

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 350

Impreso el día 25 de septiembre de 2026

Término del artículo 113: 6 de octubre de 2026

COMISIONES DE DISCAPACIDAD
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 27.793**, de Emergencia Nacional en Discapacidad. Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive. **Marino, de la Sota, Scaglia, Martínez G. P., Herrera Ahuad, del Caño, Juliano, Vega, Zigarán, Tolosa Paz, Ruíz, Massot, Ferraro, Lousteau, Fernández J. y otros/as.** (4.018-D.-2026.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Marino y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, con todos sus efectos, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por el artículo 1° de la ley 27.793 en todo el territorio nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto superar la situación de emergencia y fortalecer de forma permanente la previsibilidad, transparencia y eficiencia de las políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad, reafirmar y asegurar los derechos de las personas con discapacidad, la continuidad de las prestaciones comprendidas en la ley 24.901 y sus modificatorias, y establecer mecanismos

permanentes de articulación federal, financiamiento, control, evaluación y sostenibilidad fiscal.

Art. 2° – *Principios*. La implementación de la presente ley se regirá por los principios de equidad y libertad en el ejercicio de todos los derechos inherentes a las personas con discapacidad, la continuidad de los estándares de protección, de las prestaciones, su accesibilidad, la necesidad de coordinación federal, la transparencia y la eficiencia en la asignación de los recursos públicos, todo ello garantizado en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 3° – *Orden público*. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

*Sistema de prestaciones básicas.**Financiamiento. Marco laboral y de salud.**Capacitación y transparencia*

Art. 4° – Ratifíquese la vigencia del artículo 7° bis de la ley 24.901, incorporado por la ley 27.793.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 13.478 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 9°: Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión y de setenta (70) años de edad o más años, o imposibilitada para trabajar, o con discapacidad que posea Certificado Único de Discapacidad (CUD), conforme los requisitos que establezca la Reglamentación.

Art. 6° – *Pensión no contributiva por invalidez laboral y Pensión No Contributiva por Discapacidad*. Las pensiones inembargables a las que se hace referencia en el artículo 9° de la ley 13.478 y sus modificatorias, consisten en el pago de una prestación mensual equivalente al setenta por ciento (70 %) del haber

mínimo jubilatorio garantizado, al que hace referencia la Ley Nacional del Sistema Integrado Previsional Argentino, 24.241, sus modificatorias y complementarias, actualizado de conformidad a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Art. 7° – *Asignación presupuestaria*. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán afrontados con las partidas específicas que serán asignadas anualmente a la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, las que deberán garantizar un crédito presupuestario suficiente que asegure la sostenibilidad real y permanente del sistema, no pudiendo ser inferiores en términos reales al del ejercicio inmediato anterior.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros realizará las asignaciones y readecuaciones presupuestarias que resulten necesarias durante el primer ejercicio de entrada en vigencia de la presente norma para garantizar la continuidad inmediata de todas las prestaciones y beneficios en esta ley contemplados.

Art. 8° – *Beneficios a empleadores*. Mantiénese el régimen previsto en el artículo 87 de la ley 24.013 y sus modificatorias, para los empleadores que contratan por tiempo indeterminado a trabajadores con discapacidad.

Art. 9° – *Compatibilidad con vínculo laboral*. El beneficio de la pensión prevista en el artículo 9° de la ley 13.478, para las personas con discapacidad que posean CUD, es compatible con un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscriptos en el régimen general y/o simplificado vigente, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Se mantendrá el cobro de la Pensión No Contributiva por Discapacidad en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el régimen general y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) salarios mínimos vitales y móviles. En caso de que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática de la pensión por el plazo que perdure dicha situación. Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición.

Art. 10. – *Protección de la salud*. Las personas con discapacidad titulares de la Pensión No Contributiva por Discapacidad, tienen derecho al programa básico de salud que garantiza el Plan Federal Incluir Salud, creado por la resolución 1.862/11 del Ministerio de Salud, o al programa que en el futuro lo reemplace.

Art. 11. – *Articulación federal*. El Ministerio de Salud a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, deberá articular de manera permanente con el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS) el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad, en el marco de las com-

petencias correspondientes al Estado nacional, a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 12. – *Capacitación*. Las personas humanas o jurídicas que brinden prestaciones, servicios o atención a personas con discapacidad en el marco del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad deberán garantizar la capacitación de su personal en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Las capacitaciones deberán estar orientadas a promover una atención no discriminatoria, sensible, respetuosa y accesible, basada en el reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad y adecuada a las características de las funciones desempeñadas.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer lineamientos generales para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, con participación del Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS).

Art. 13. – La Secretaría Nacional de Discapacidad del Ministerio de Salud adoptará un sistema de auditorías periódicas con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para que subsista el derecho al goce de la pensión no contributiva por invalidez laboral y la pensión por discapacidad.

A tales fines, la mencionada Secretaría deberá, en primer término, verificar los requisitos documentales y socioeconómicos susceptibles de constatación objetiva mediante el cruce de información con bases de datos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Seguridad Social, de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS), Registro Nacional de las Personas (ReNaPer) y de los demás organismos públicos pertinentes; encontrándose la información requerida exceptuada de las restricciones previstas en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, únicamente a los efectos previstos en este artículo.

El procedimiento de auditoría deberá garantizar el debido proceso inclusivo.

Cuando de dichos cruces de información surja el incumplimiento de alguno de los requisitos objetivos vigentes de la prestación, la Secretaría Nacional de Discapacidad podrá disponer su suspensión preventiva, previa notificación fehaciente al afectado.

Una vez notificados de las causas que motivaron la suspensión, los titulares afectados que consideren que no incurrieron en el incumplimiento aludido, podrán solicitar la rehabilitación inmediata y provisoria del beneficio hasta tanto se dicte la resolución pertinente.

Art. 14. – *Información y transparencia.* El Ministerio de Salud, a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, publicará periódicamente información estadística relativa a:

- a) Partidas y la ejecución presupuestaria de los programas a su cargo;
- b) Valores vigentes de los aranceles del sistema de prestaciones básicas;
- c) Cantidad y valores vigentes de las pensiones por invalidez laboral y discapacidad.

La información deberá publicarse en formatos abiertos y accesibles, preservando los datos personales y sensibles que pudieren obrar en dicha información.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. 15. – *Compensación a prestadores.* Si al momento de la sanción de la presente ley no se hubiere concluido con el pago de la compensación prevista en el artículo 13 de la ley 27.793 respecto de la totalidad de los prestadores que resulten beneficiarios de aquella, que hubieren cumplido los requisitos establecidos en dicha norma y su reglamentación, inmediatamente el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Discapacidad deberá notificar fehacientemente y dar a publicidad el cronograma estipulado para la conclusión del proceso de liquidación y pago de las compensaciones pendientes.

El vencimiento del plazo de la emergencia declarada por la ley 27.793 no afectará el derecho de los prestadores que hubieran cumplido los requisitos exigidos para acceder a la compensación ni impedirá la conclusión de los procedimientos administrativos iniciados durante su vigencia.

Se tendrá por satisfecha la pretensión originada en el derecho a la compensación del artículo 13 de la ley 27.793 y cumplimentada la obligación que emana de aquel, una vez que el beneficiario hubiere percibido el pago completo de su acreencia verificada.

La presente disposición no dará lugar a compensaciones por períodos distintos de los expresamente contemplados en el citado artículo.

Si al momento de la sanción de la presente ley no deviene abstracta la presente cláusula por no haber concluido la totalidad del pago de la compensación, el Ministerio de Salud, a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, publicará la información estadística sobre el estado de ejecución de las mismas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 16. – *Autoridad de Aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 17. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 18. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días hábiles desde su publicación.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2026.

*Gerardo Huesen. * – Bertie Benegas Lynch. – Daiana Fernández Molero. – Julio Moreno Ovalle. – Alfredo Gonzales. – Lisandro Almirón. – Barbara Andreussi. – Mónica Becerra. * – Facundo Correa Llano. – Fernando de Andreis. – Alejandro Fargosi. – María G. Flores. – Alicia Fregonese. – María V. Gallardo. – Antonela Giampieri. – Silvana Giudici. – Diego Hartfield. – Patricia Holzman. – Gladys Humenuk. – Lilia Lemoine. – Enrique Lluch. – Johanna S. Longo. – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. – Julieta Metral Asensio. – Soledad Mondaca. – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Miriam Niveyro. – Marcos Patiño Brizuela. – Nancy V. Picón Martínez. – Karen Reichardt. – Laura E. Rodríguez Machado. – César Treffinger. – Gino Visconti. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

Bernardo Biella. – Eduardo Falcone. – Oscar A. Herrera Ahuad. – Karina Maureira.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS/A SEÑORES/A DIPUTADOS/A HERRERA AHUAD, BIELLA Y MAUREIRA

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a esta Honorable Cámara en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda, a efectos de formular disidencia parcial al dictamen de mayoría emitido de forma conjunta por los bloques respecto del expediente de la referencia.

Si bien compartimos que la Emergencia Nacional en Discapacidad es una herramienta que permite resolver algunas problemáticas teniendo en cuenta la falta de respuesta al sector, es una ley con faltantes toda vez no resuelve los problemas de fondo, recayendo en la mayoría de las veces en litigios judiciales tortuosos. A su vez, no se puede vivir en emergencia permanente, es necesario dar certeza a los discapacitados.

* Integra dos (2) comisiones.

No estamos aquí para redactar expresiones de deseo; estamos para asegurar recursos. Por este motivo, nuestro dictamen en disidencia fija por ley un piso presupuestario real, auditable, menos que eso no es sustentabilidad; menos que eso es convalidar el ajuste encubierto del sistema prestacional por la vía de la liquación inflacionaria. Para quitarle toda arbitrariedad al manejo de los fondos, incorporamos en el artículo 7° una fórmula matemática explícita y transparente de actualización trimestral a la partida presupuestaria de acuerdo a los indicadores vigentes. Le quitamos la lapicera al Poder Ejecutivo para que un burócrata no pueda devaluar por decreto los derechos que esta Cámara vota.

Esta disidencia parcial intenta ese fin, asegurando la sostenibilidad del sistema de prestaciones básicas (ley 24.901); consideramos imperioso dejar a salvo nuestra postura contraria respecto de la redacción, las condiciones y los alcances plasmados específicamente en los artículos planteados en disidencia, plasmados en los artículos 7° y 9°, así como proponer la incorporación del artículo 11 bis en el texto normativo propuesto, los que pasamos a detallar.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO II

*Sistema de prestaciones básicas. Financiamiento.
Marco laboral y de salud. Capacitación
y transparencia*

Proponemos la incorporación de un párrafo al artículo 4° con la siguiente redacción:

Artículo 4°: Ratifíquese la vigencia del artículo 7° bis de la ley 24.901, incorporado por la ley 27.793.

Dejando expresamente sentado que el arancel unificado y obligatorio instala que los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para Personas con Discapacidad deben ser iguales para todas las entidades obligadas a brindar cobertura. Incluyendo por igual a las obras sociales, empresas de medicina prepaga y el Estado.

Dichos valores arancelarios deben actualizarse de forma automática mensual tomando como referencia la índice ley.

Proponemos la modificación del artículo 7° que actúe como un marco de restricción permanente a las potestades delegadas de reestructuración presupuestaria, bajo la siguiente redacción:

Artículo 7°: *Límites a las modificaciones presupuestarias.* Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán afrontados con las partidas específicas asignadas anualmente a la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, las que para el presente ejercicio deberán garantizar un crédito presupuestario suficiente que asegure la sostenibilidad real y per-

manente del sistema, no pudiendo ser inferiores en términos reales al del ejercicio inmediato anterior. Dicho crédito presupuestario se actualizará de forma automática cada tres (3) meses de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a fin de garantizar la sostenibilidad real del sistema.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley. Dicha facultad se ejercerá sin reducir los créditos de la finalidad “Servicios Sociales” de la Administración Pública Nacional y resguardando de forma irrestricta la intangibilidad de los recursos de las provincias.

Proponemos la incorporación de un último párrafo al artículo 9°, bajo la siguiente redacción:

Artículo 9°: *Compatibilidad con vínculo laboral.* Se mantendrá el cobro de la Pensión No Contributiva por Discapacidad en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el régimen general y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) salarios mínimos vitales y móviles.

En caso de que sus ingresos superen dicho monto, operará exclusivamente la suspensión provisional del beneficio, quedando terminantemente prohibida su baja definitiva o caducidad por esta causal.

Al extinguirse el vínculo laboral por cualquier causa, o cuando se acredite que los ingresos han vuelto a ser inferiores al límite previsto, la pensión se reactivará de manera automática y de pleno derecho, debiendo liquidarse los haberes de forma retroactiva a la fecha de finalización de la relación laboral o cese del ingreso, sin requerir el inicio de un nuevo trámite de otorgamiento.

Proponemos la incorporación de un artículo 11 bis, bajo la siguiente redacción:

Artículo 11 bis: *Garantía de sostenibilidad financiera federal.* Queda expresamente prohibido delegar, transferir o subrogar de forma unilateral en las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la responsabilidad financiera o de ejecución de dichas prestaciones, ya sea mediante la reducción presupuestaria del Programa Federal Incluir Salud o modificaciones a la baja en el nomenclador de prestaciones básicas.

El Tesoro nacional financiará de manera directa la totalidad de los créditos necesarios para este fin, sin afectar, retraer ni compensar de modo alguno los fondos correspondientes a la Coparticipación Federal de Impuestos (ley 23.548) ni ninguna otra transferencia corriente o de capital destinada a las provincias.

*Oscar A. Herrera Ahuad. – Karina
Maureira. – Bernardo Biella.*

INFORME

Sala de las Comisiones, 23 de septiembre de 2026.

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Marino y otras/otras señoras/es diputadas/os, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, con todos sus efectos, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por el artículo 1° de la ley 27.793 en todo el territorio nacional.

Asimismo, para la elaboración del presente dictamen se han tenido en cuenta los aportes del proyecto de ley 4.858-D.-2026, de la señora diputada Picón Martínez y el señor diputado Jaime Quiroga, sobre capacitación para quienes brindan asistencia personal a personas con discapacidad. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo con modificaciones.

Gerardo Huesen.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Marino y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, con todos sus efectos, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por el artículo 1° de la ley 27.793 en todo el territorio nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Prórroga*. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, con todos sus efectos, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por el artículo 1° de la ley 27.793 en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Alcance*. No podrá invocarse la presente ley, ni el plazo del artículo 1° de la ley 27.793, ni su vencimiento o prórroga, ni consideración alguna fundada en el transcurso de ese plazo, para desconocer la vigencia o la exigibilidad de disposición alguna de la ley 27.793, ni de las normas que esta sustituyó o incorporó en el texto de otras leyes. Las obligaciones devengadas durante la vigencia de la ley 27.793 subsisten hasta su íntegra satisfacción.

Art. 3° – *Vigencia*. La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones se aplican a partir del 1° de enero de 2027, aun cuando su promulgación fuere posterior a esa fecha.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Marino. – Carlos D. Castagneto. – Celia Campitelli. – María I. Zigarán. – Hilda Aguirre. – Cristian Andino. – Gustavo Bordet. – Sergio G. Casas. – Mariela Coletta. – María G. de la Rosa. – Nicolás del Caño. – Andrea Freites. – Ignacio García Aresca. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni. – Marianela Marclay. – Guillermo Michel. – Jorge Mukdise. – Estela M. Neder. – Sebastián Nóbrega. – Claudia M. Palladino. – Esteban Paulón. – Luciana Potenza. – Ariel Rauschenberger. – Jorge Rizzotti. – Agustín O. Rossi. – Nancy Sand. – Sabrina Selva.* – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz.* – Eduardo F. Valdés. – Pablo R. Yedlin.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Marino y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, con todos sus efectos, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por el artículo 1° de la ley 27.793 en todo el territorio nacional. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

1. *Objeto*. El presente proyecto tiene por objeto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2027, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por la ley 27.793, en ejercicio de la facultad que esta Honorable Cámara y el Senado se reservaron en el propio artículo 1° de esa norma, cuyo texto establece: “Declárese la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2026 inclusive, pudiendo prorrogarse por un año más”.¹

La emergencia se prorroga con todos sus efectos. Entre ellos la facultad del artículo 19 de la ley 27.793, que autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias sin reducir los créditos de la finalidad “Servicios Sociales”. Esa es la fuente de financiamiento de la ley, y así lo resolvió la justicia federal. Este proyecto extiende el plazo de la emergencia. El artículo 2° clausura toda lectura que pretenda derivar del plazo de la emergencia consecuencias sobre disposiciones que no están sujetas a él. La ley 27.793 sustituyó artículos de las leyes 13.478, 22.431, 24.013 y 24.901, e incorporó a esta última el artículo 7° bis, que fija la igualdad y la

* Integra dos (2) comisiones.

1. Ley 27.793, sancionada el 10 de julio de 2025. Texto en Boletín Oficial, 22/09/2025: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/331706/20250922>

actualización de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas y el estudio anual de costos de cada prestación. Esas normas integran el texto de las leyes modificadas y se rigen por el régimen de vigencia que les es propio. Del mismo modo, la compensación de emergencia del artículo 13 corresponde a un período cerrado entre el 1° de diciembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2024; es un crédito ya devengado, y ningún vencimiento puede extinguir una deuda nacida.

2. *Antecedentes.* El itinerario que siguió la ley 27.793 desde su sanción no es un dato accesorio; es, precisamente, el fundamento de la prórroga que proponemos. Corresponde por ello reseñarlo con precisión.

En primer lugar, el Poder Ejecutivo nacional observó la ley en su totalidad mediante el decreto 534/25, dictado el 1° de agosto de 2025.¹ En segundo lugar, el Congreso de la Nación insistió en su sanción y rechazó el veto en ambas Cámaras: la Cámara de Diputados lo hizo el 20 de agosto de 2025, con 172 votos afirmativos, 73 negativos y 2 abstenciones, y el Senado el 4 de septiembre de 2025, con 63 votos afirmativos y 7 negativos.

En tercer lugar, el Poder Ejecutivo promulgó la ley mediante el decreto 681/25, del 21 de septiembre de 2025, y en el mismo acto pretendió trabar su ejecución.² En cuarto lugar, en diciembre de 2025 el oficialismo intentó derogar la ley por vía del capítulo XI del proyecto de Presupuesto 2026; la Cámara de Diputados rechazó ese capítulo y el intento fracasó.

En quinto lugar, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, a cargo del juez Adrián González Charvay, dictó sentencia definitiva el 12 de diciembre de 2025 en los autos “J. O. G. en representación de sus hijos y otros c/ Estado nacional – Ministerio de Salud de la Nación y otros/ Amparo Colectivo ley 16.986”, expediente FSM 44.035/25, ordenando la inmediata aplicación de la ley 27.793, con efectos expansivos para todo el colectivo y costas al Estado nacional.³ En un fallo de sesenta y seis páginas, el magistrado calificó la maniobra como un “veto encubierto”, sostuvo que constituía una violación manifiesta de la división de poderes y desmontó el argumento económico calificándolo de “falaz”, recordando que la propia ley 27.793 faculta al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones necesarias y que el gobierno había realizado al menos diecinueve reasignaciones de partidas para otros fines desde 2023. Concluyó que “existe capacidad jurídica y económica para im-

plementar la ley, pero se elige no hacerlo para este colectivo”, configurando un manejo selectivo y discriminatorio de los recursos públicos.⁴

En sexto lugar, ante la persistencia del incumplimiento, la Justicia debió intimar al Estado nacional a acreditar las acciones de cumplimiento y fijó como fecha para que la ley estuviera en plena ejecución el 4 de febrero de 2026.⁵ Es decir: la emergencia declarada en julio de 2025 no comenzó a ejecutarse, y de manera apenas parcial, hasta comienzos de 2026, y solo bajo apremio judicial.

Finalmente, y esto define el escenario actual, el Estado nacional continúa litigando contra la aplicación de la ley. Tras el pronunciamiento de la Cámara Federal de San Martín del 6 de abril de 2026, el Poder Ejecutivo recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocando gravedad institucional y sosteniendo que la ejecución de la norma compromete las finanzas públicas.⁶

De este recorrido surge una conclusión que no admite matices: la ley 27.793 tuvo, en los hechos, una fracción mínima de la vigencia real que el Congreso quiso darle. Un veto, una traba en la promulgación, un intento de derogación presupuestaria, dos años de litigio y una intimación judicial mediante. Cada una de esas etapas fue tiempo perdido para las personas con discapacidad, y ese tiempo perdido es lo que la prórroga viene a recuperar.

3. *Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado argentino.* El Estado argentino debe cumplir las responsabilidades emanadas del derecho constitucional y convencional. Desde la reforma constitucional de 1994, los tratados de derechos humanos fueron incorporados al derecho interno con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), y el propio artículo 75, inciso 23, manda al Congreso a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes, “en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. La prórroga que proponemos es, exactamente, una medida de acción positiva en el sentido de esa cláusula.

A. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Aprobada por la ley 26.378 y do-

1. Decreto 534/25, dictado el 1° de agosto de 2025 y publicado el 4 de agosto de 2025: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/329236/20250804>

2. Decreto 681/25, dictado el 21 de septiembre de 2025 y publicado el 22 de septiembre de 2025: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/331707/20250922>

3. Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, a cargo del juez Adrián González Charvay, sentencia definitiva del 12 de diciembre de 2025, expediente FSM 44035/2025. Ver: https://www.tiempoar.com.ar/ta_articulo/justicia-aplicacion-ley-discapacidad/

4. “Los argumentos del fallo que ordenó implementar la Ley de Discapacidad”, Infobae, 14/12/2025: <https://www.infobae.com/judiciales/2025/12/14/los-argumentos-del-fallo-que-ordeno-implementar-la-ley-de-discapacidad/>

5. “Emergencia en discapacidad: la Justicia puso fecha límite al gobierno para implementar la ley”, Rosario3, 20/1/2026: <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/emergencia-en-discapacidad-la-justicia-puso-fecha-limite-al-gobierno-para-implementar-la-ley-20260120-0041.html>

6. “El gobierno recurrió a la Corte Suprema contra la aplicación de la ley de emergencia en discapacidad”, *Ámbito*, 30/4/2026: <https://www.ambito.com/politica/el-gobierno-recurre-la-corte-suprema-contra-la-aplicacion-la-ley-emergencia-discapacidad-n6272751>

tada de jerarquía constitucional por la ley 27.044 –a la que el propio artículo 1° de la ley 27.793 remite expresamente–, establece en su artículo 4.1, inciso a), el compromiso de “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la convención”. Su artículo 28 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social de las personas con discapacidad y de sus familias.

B. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En el mismo sentido, establece la obligación de los Estados parte de adoptar providencias a fin de lograr progresivamente el goce efectivo de los derechos (artículo 26).

C. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Los Estados partes se comprometieron a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente –inclusive mediante la adopción de medidas legislativas– la plena efectividad de los derechos reconocidos, y reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículos 2 y 11).

De este bloque de constitucionalidad se desprende el principio de no regresividad, que fue uno de los ejes del fallo del Juzgado Federal de Campana: el Estado no puede retroceder en el nivel de protección alcanzado. Dejar caer la emergencia el 31 de diciembre de 2026, cuando la ley recién comenzó a ejecutarse a comienzos de 2026 y aún se cumple de manera parcial, sería una regresión manifiesta.

4. *La disolución de la ANDIS*. Mediante el decreto 942/25, dictado el 31 de diciembre de 2025 y publicado el 2 de enero de 2026, se disolvió la ANDIS y se incorporaron sus funciones a la Secretaría Nacional de Discapacidad, organismo creado por el mismo decreto en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.¹ El decreto fundamentó la disolución en el informe final de intervención, del que surge que la ANDIS “opera sobre un ecosistema tecnológico fragmentado, [...] lo que afecta de manera directa la gestión del Certificado Único de Discapacidad, las pensiones no contributivas y el Programa Federal Incluir Salud”, y que “tales irregularidades comprometen el funcionamiento de la ANDIS, colocando en riesgo el acceso de las personas con discapacidad a prestaciones médicas, medicamentos de alto costo, apoyos y servicios esenciales”. Es decir: el gobierno nacional invocó el deterioro que él mismo produjo para justificar la eliminación del organismo.

La Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina expresó su rechazo a la disolución de la ANDIS y a la transferencia de sus funciones al Ministerio de Salud, señalando que se afectó la institu-

cionalidad pública en materia de discapacidad y que se la redujo a una perspectiva medicalizadora superada en el ámbito internacional.² Las organizaciones de personas con discapacidad, los centros de día, los hogares, los prestadores profesionales y los transportistas expresan, en el mismo sentido, que la disolución ha complejizado, retrasado y afectado directamente el acceso a trámites y derechos.

5. *Necesidad y urgencia de la prórroga*. A pesar del tiempo transcurrido, el Poder Ejecutivo Nacional sigue incumpliendo una ley que está vigente. Las instituciones que prestan servicios terapéuticos, educativos y de salud manifiestan la crisis que padecen por la falta de pago de Incluir Salud, con peligro de cierre y, más aún, con el peligro inminente de que los hogares donde residen personas con discapacidad cierren sus puertas y sus residentes queden en la calle.

A la fecha existen más de 200.000 personas con discapacidad en todo el país a la espera de una pensión. El exjefe de Gabinete, Manuel Adorni, en el Informe 145 enviado a esta Honorable Cámara en abril de 2026, reconoció en su respuesta a la pregunta 1.252 que desde el inicio de la gestión solamente se otorgaron 2.995 nuevas pensiones.³ Sin embargo, a pesar de las causas judiciales y de las denuncias penales por el incumplimiento de la ley, niega el retraso en los pagos. Mientras tanto, quienes esperan que sus pensiones se resuelvan favorablemente dependen de ellas para garantizar su subsistencia alimentaria y para acceder a la cobertura en materia de salud que les permitiría ejercer otros derechos.

Existe además una razón de calendario legislativo que vuelve urgente el tratamiento de esta iniciativa. La emergencia vence el 31 de diciembre de 2026 y el período de sesiones ordinarias concluye el 30 de noviembre. Si esta Cámara no trata la prórroga antes de esa fecha, la continuidad de la emergencia quedará librada a la voluntad de un Poder Ejecutivo que la vetó, trabó su promulgación, la intentó derogar por vía presupuestaria y sigue litigando hasta hoy contra su aplicación. No hay margen para postergaciones.

La ley 27.793 existe porque el colectivo de personas con discapacidad, sus familias, terapeutas, prestadores, docentes y transportistas se movilizaron en todo el país, y porque el Congreso estuvo a la altura de esa movilización cuando volteó el veto. La prórroga que proponemos es la continuidad de esa conquista. La protección de las personas con discapacidad tendría que ser objeto de consenso cualquiera sea la ideo-

2. “ADPRA manifiesta su rechazo a la decisión de disolver la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)”: <https://defensoriariocuarto.org/adpra-manifiesta-su-rechazo-a-la-decision-de-disolver-la-agencia-nacional-de-discapacidad-andis/>

3. Informe 145 del jefe de Gabinete de Ministros a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, abril de 2026, respuesta a la pregunta 1.252: <https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/prensa/avisos-destacados-archivos/INFORME145JGM.pdf>

1. Decreto 942/25, dictado el 31 de diciembre de 2025 y publicado en el Boletín Oficial el 2 de enero de 2026: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/337031/20260102>

logía política; sus derechos no pueden seguir siendo diezmos. Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan Marino.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Prórroga.* Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, con todos sus efectos, la Emergencia Nacional en Discapacidad declarada por el artículo 1° de la ley 27.793 en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones se aplican a partir del 1° de enero de 2027, aun cuando su promulgación fuere posterior a esa fecha.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Marino. – Hilda Aguirre. – Ernesto “Pipi” Ali. – Cristian Andino. – Jorge N. Araujo Hernández. – Lourdes M. Arrieta. – Alberto Arrúa. – Martín Aveiro. – Luis E. Bastera. – Carolina Basualdo. – Bernardo Biella. – Juan F. Brügge. – Celia Campitelli. – Sergio E. Capozzi.

– Carlos D. Castagneto. – Jorge Chica. – Mariela Coletta. – Natalia de la Sota. – Nicolás del Caño. – Romina Del Plá. – Pablo Fariás. – Jorge Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Mónica Frade. – Andrea Freitas. – Ignacio García Aresca. – María T. García. – Oscar A. Herrera Ahuad. – Ana M. Ianni. – Pablo Juliano. – Moira Lanesan Sancho. – Jimena López. – Martín Lousteau. – Juan P. Luque. – Marcelo Mango. – Marianela Marclay. – Germán P. Martínez. – Nicolás Massot. – Guillermo Michel. – Juan C. Molina. – Roxana Monzón. – Cecilia Moreau. – José Nuñez. – Kelly Olmos. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Claudia M. Palladino. – Esteban Paulón. – Gabriela Pedrali. – Paula A. Penacca. – Horacio Pietragalla Corti. – Nestor Pitrola. – Lorena Pokoik. – Agustina L. Propato. – Ariel Rauschenberger. – Jorge Rizzotti. – Santiago L. Roberto. – Agustín O. Rossi. – Yamila Ruiz. – Nancy Sand. – Gisela Scaglia. – Sabrina Selva. – Jorge Taiana. – Caren Tepp. – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz. – Alejandra Torres. – Eduardo F. Valdés. – Yolanda Vega. – Hugo Yasky. – Pablo R. Yedlin. – María I. Zigarán. – Christian A. Zulli.